

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1808-2019**

Lima, 10 de julio del 2019

Exp. N° 2018-074

VISTO:

El expediente SIGED N° 201800003420, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 3110-2018, a la empresa GENRENT DEL PERÚ S.A.C. (en adelante, GENRENT), identificada con R.U.C. N° 20567129331.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-273, del 10 de octubre de 2018, se determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a GENRENT, por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), y de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM (en adelante, “NTCSE”), correspondiente al segundo semestre 2017.
- 1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) No haber cumplido con el indicador CMRT (Cumplimiento de las mediciones de tensión requeridos por la NTCSE), en relación a la calidad de producto, durante el segundo semestre 2017.
 - b) No haber cumplido con el plazo para la entrega de información requerida a la calidad de tensión, durante el segundo semestre 2017.
 - c) No haber cumplido con el plazo para la entrega de información requerida a la calidad de suministro, durante el segundo semestre 2017.
 - d) No haber cumplido con las mediciones de perturbaciones requeridas por la NTCSE, durante el segundo semestre 2017.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 3110-2018, notificado el 11 de octubre de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionador a GENRENT, por la comisión de las infracciones descritas en el numeral precedente.
- 1.4. Mediante Carta s/n, recibida el 24 de octubre de 2018, GENRENT presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Aplicación imperativa de la NTCSE

- a) De acuerdo con lo dispuesto por la NTCSE, su ámbito de aplicación depende de lo siguiente:

"III. ALCANCES

La presente norma es de aplicación imperativa para el suministro de servicios relacionados con la generación, transmisión y distribución de electricidad sujetos a regulación de precios y aplicable a suministros sujetos al régimen de libertad de precios, en todo aquello que las partes no hayan acordado o no hayan pactado en contrario".

- b) La aplicación imperativa de la NTCSE depende de que el "servicio eléctrico" sea prestado en un "régimen de libertad de precios" o bajo el "sistema de precios regulados". Es decir, sólo cuando el "servicio eléctrico" derive de un régimen de libertad de precios, la aplicación de la NTCSE será imperativa.
- c) Con la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, la "LCE") se cambió el régimen jurídico aplicable al mercado eléctrico, con la finalidad de introducir la competencia y permitir a los privados negociar libremente el precio y las condiciones ("calidad") de aquellos "servicios eléctricos" donde ambos tuvieran poder de negociación.
- d) El artículo 8 de la LCE dispone un régimen de libertad de precios para los suministros que puedan efectuarse en condiciones de competencia y un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran.
- e) La *ratio legis* del acotado artículo de la LCE y todo su contenido, es que el Estado no debe intervenir en regular precio o imponer condiciones (calidad) en aquellos "servicios eléctricos" cuyas partes tengan libertad de contratación (resaltado por la empresa). Dicha *ratio legis* debe ser respetada al momento de aprobar cualquier norma reglamentaria de la LCE, como es el caso de la NTCSE, porque de lo contrario, ésta sería ilegal. Del mismo modo, toda autoridad del Estado, lo que incluye a Osinergmin, tiene la obligación de respetar dicho principio al momento de interpretar o aplicar cualquier norma reglamentaria de la LCE, como es el caso de la NTCSE.
- f) En términos generales, el servicio de generación sería de libre negociación porque puede ser prestado en competencia, mientras que la transmisión y distribución no, porque constituyen un "monopolio natural", debido a su infraestructura en redes. Sin embargo, la regulación ha previsto que en algunos supuestos el servicio de transmisión sea de libre negociación, como es el caso de los Sistemas Complementarios de Transmisión cuyas instalaciones permiten transferir electricidad a los Usuarios Libres o que permiten a los Generadores entregar su energía producida al SEIN, según lo previsto en el inciso c) del numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (en adelante, la "LDE").
- g) Existen casos en los que el Estado interviene en regular los precios (Precios en Barra)

y condiciones incluso a nivel generación, debido a que el suministro de energía eléctrica es destinado al uso colectivo, como es el caso del suministro prestado a las empresas de distribución para el servicio público de electricidad, o también llamados Usuarios Regulados.

- h) Mediante la aprobación de la LDE, se trató de reducir la intervención administrativa para la determinación de los precios de generación para el servicio público de electricidad a través de los Contratos resultantes de Licitaciones.
- i) Además del "suministro de energía eléctrica", las centrales de generación también pueden prestar otros "servicios eléctricos", denominados Servicios Complementarios, para salvaguardar la seguridad y confiabilidad de un determinado Sistema Eléctrico (sea el SEIN u otro), como es el "servicio eléctrico" de Reserva Fría. En dicho supuesto, no se pacta un precio, sino que el "servicio eléctrico" de Reserva Fría es remunerado a través de una compensación pagada por todos los agentes que se benefician de la seguridad proporcionada al sistema, cuya determinación y condiciones se encuentran reguladas por una normativa distinta a la del "suministro de energía eléctrica".
- j) Por tanto, existen tantos supuestos diferentes, que para determinar si la NTCSE es aplicable en forma imperativa o no, será necesario analizar cada caso concreto, es decir, determinar si un servicio eléctrico concreto fue o pudo ser o no libremente pactado por las partes.

Aplicación de la NTCSE al Servicio Eléctrico prestado por GENRENT

- a) Para promover la construcción de centrales de Reserva Fría -centrales de arranque rápido ante emergencias- que garantizaran la seguridad del SEIN, mediante la "Compensación Adicional por Seguridad de Suministro", aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1041, el Estado decidió garantizar la remuneración de los privados que obtuvieran la Buena Pro de PROINVERSIÓN para construir dichas centrales.
- b) En atención a ello, el 16 de mayo de 2013, PROINVERSIÓN adjudicó a GENRENT la Buena Pro del "Concurso Público Internacional para otorgar en Concesión el Proyecto Suministro de Energía para Iquitos". Así, el 18 de setiembre de 2013, GENRENT y el Estado peruano suscribieron: (i) el "Contrato de Concesión de Reserva Fría" (Anexo 7 de las Bases), (ii) el "Contrato de Suministro de Electricidad a ELECTRO ORIENTE" (en adelante, el "Contrato de Suministro") (Anexo 8 de las Bases), y (iii) el "Contrato de Cesión de Créditos" (Anexo 9 de las Bases). A estos tres contratos derivados del Concurso Público, en adelante los denominaremos los "Contratos de Inversión". Según los Contratos de Inversión, el Proyecto asumido por GENRENT consiste en la construcción de una planta termoeléctrica para la prestación del servicio de Reserva Fría al SEIN desde Iquitos, denominada Central Térmica Iquitos Nueva (en adelante, la CTIN), debido a que en Iquitos ya operaban otras centrales térmicas a cargo de Electro Oriente S.A (en adelante, Electro Oriente).
- c) Dado que la CTIN se iba a construir en el Sistema Eléctrico Aislado de Iquitos (en adelante, el "SEAI"), mientras no estuviera construida la Línea de Transmisión 220 KV Moyobamba - Iquitos que conectaría la CTIN con el SEIN, GENRENT no podría prestar

el Servicio Eléctrico de Reserva Fría. Mientras ello no sucediera, según las Bases del Concurso, temporalmente GENRENT debía prestar a Electro Oriente el "servicio eléctrico" de suministro de energía eléctrica para cubrir a los Usuarios Libres y Usuarios Regulados del SEAI (en adelante, la "Etapa Temporal"). Para ello, como parte del Concurso, luego de adjudicar la Buena Pro, GENRENT y Electro Oriente debían suscribir el Contrato de Suministro.

- d) Cabe precisar que, según las Bases y los Contratos de Inversión, aunque en la "Etapa Temporal" el servicio eléctrico prestado sería diferente al de Reserva Fría, GENRENT iba ser remunerado como si estuviera prestando el servicio de Reserva Fría al SEIN, con un monto fijo por potencia, de acuerdo con la oferta presentada en el Concurso, y un monto por energía variable, que iba a ser aprobado según los criterios señalados en los Contratos de Inversión.
- e) A pesar de que la operación de la CTIN de GENRENT fue destinada para prestar el "servicio eléctrico" de Reserva Fría, durante la Etapa Temporal se encuentra prestando el "servicio eléctrico" de "suministro de energía eléctrica" a Electro Oriente, de acuerdo con lo acordado por las partes en el Contrato de Suministro.
- f) Dicho Contrato de Suministro es único en su especie, ya que, si bien no es parte de las Licitaciones creadas por la LDE, que se sujetan al régimen de libertad de precios, sí se deriva de un Concurso Público promovido por el Estado Peruano, a través de PROINVERSIÓN; cuyo contenido, remuneración y condiciones fue inicialmente aprobado por el Estado (que incluye a Electro Oriente) y aceptado por los postores que presentaron sus propuestas. Por tanto, el "suministro de energía eléctrica" que GENRENT presta a Electro Oriente, se encuentra dentro del régimen de libertad de contratación, ya que fue producto de un acuerdo entre las partes, en donde incluso fue el mismo Estado quien propuso la remuneración y condiciones (que incluye calidad) previstas en el Contrato de Suministro, y aceptadas por GENRENT al presentar su oferta al Concurso Público promovido por PROINVERSIÓN. Por tanto, GENRENT no se encuentra frente a un "suministro de energía eléctrica" regular, porque incluso quien tuvo menos poder de negociación respecto a la remuneración y condiciones del servicio fue GENRENT, ya que el Estado Peruano, en representación de Electro Oriente, tuvo la posibilidad de establecer las condiciones mínimas en las que se iba a prestar el suministro.
- g) Dentro de dichas condiciones mínimas, también se encuentra la calidad del servicio, es por ello que la NTCSE no es aplicable de forma imperativa al servicio de electricidad prestado por GENRENT, como pretende afirmar de manera automática Osinergmin, ya que el contenido del Contrato de Suministro estuvo sujeto a la libre negociación y acuerdo de las partes. El Contrato de Suministro respecto a la calidad no está sujeto de manera total a lo dispuesto en la NTCSE.
- h) La Cláusula Tercera del Contrato de Suministro regula sus aspectos (frecuencia y tensión), de acuerdo a lo señalado a continuación:

"TERCERA: CARACTERISTICAS TECNICAS DEL SUMINISTRO

3.1 La electricidad será suministrada en la forma de corriente alterna trifásica

según el nivel de tensión correspondiente a la Barra señalada en el Anexo 8, y con una frecuencia de 60 Hz (ciclos por segundo)

3.2 Salvo los casos de fenómenos transitorios de tensión y frecuencia que escapen al control del sistema eléctrico, o por motivo de fuerza mayor declarado por Osinergmin, o cuando se hubiere acordado otras condiciones, las variaciones de las características de la electricidad suministrada no excederán las especificaciones en la NTCSE vigente y en las que la sustituyan o modifique. Sin perjuicio de lo anterior, y en tanto no se contraponga con lo mencionado, se considerarán las siguientes variaciones de tensión y frecuencia.

Para la tensión: + 5% y - 5%

Para la frecuencia: + 1 Hertz y - 1 Hertz

3.3 En caso de incumplimiento de los niveles de calidad exigidos. el generador pagará a la distribuidora las compensaciones y penalidades a que hubiere lugar de acuerdo a los procedimientos establecidos en la NTCSE y directivas complementarias.

Si el generador no compensase a la distribuidora en la oportunidad establecida por la normatividad vigente, el generador deberá pagar a la distribuidora el adeudo resultante, incluyendo el interés compensatorio y moratorio, de conformidad con el artículo 176 del Reglamento”.

- i) En atención a lo señalado, las partes acordaron expresamente sujetarse a lo dispuesto en la NTCSE, sólo para la determinación y pago de las compensaciones por incumplimiento en la Calidad de Producto, si no fuera así, no habría sido necesario mencionar en forma expresa que las compensaciones por Calidad del Producto se debían sujetar a lo dispuesto en la NTCSE.
 - j) Las mediciones de tensión y perturbaciones, salvo que Osinergmin demuestre lo contrario, en ninguna parte del Contrato de Suministro exige que se hagan mediciones de dichos factores de acuerdo a lo previsto en la NTCSE, ni que dichas mediciones se deban informar en forma periódica, según los formatos señalados en su Base Metodológica.
 - k) Es ilegal y hasta inconstitucional que Osinergmin pretenda crear nuevas obligaciones a cargo de GENRENT, adicionales a lo pactado en el Contrato de Suministro, que fue parte de las reglas del Concurso Público de PROINVERSIÓN a las que se sujetó GENRENT al momento de presentar su propuesta. En tal sentido, no cabría la aplicación de sanciones por el incumplimiento de obligaciones que no son de cumplimiento imperativo por GENRENT.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 134-2019-DSE/CT, notificado el 10 de abril de 2019, Osinergmin remitió a GENRENT el Informe Final de Instrucción N° 44-2019-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6. Mediante Carta s/n, recibida el 16 de abril de 2019, GENRENT presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 44-2019-DSE, manifestando lo siguiente:

El Contrato de Suministro sí está dentro del régimen de libertad de contratación

- a) El informe sostiene, erróneamente, que el Contrato de Suministro forma parte del mercado regulado. El hecho de que la generación de GENRENT sea destinada por Electro Oriente al abastecimiento de sus usuarios regulados, no perjudica la naturaleza del Contrato de Suministro; es decir, de ninguna manera lo convierte en un contrato sujeto a regulación de precios. Este argumento de Osinergmin es contrario a la lógica de las licitaciones o subastas en la medida de que constituyen mecanismos alternativos a la regulación, pues permiten instaurar soluciones de mercado a situaciones en las que la competencia no es un elemento característico. Por ello, no se puede sostener que los contratos derivados de licitaciones tengan precios regulados.
- b) La doctrina es uniforme al establecer que las licitaciones son procesos para instaurar "competencia por el mercado", es decir, "son una alternativa a la regulación de precios". En concordancia con ello, justamente, para la elaboración de la Ley N° 28832, el Estado Peruano consideró incluir licitaciones como un "mecanismo de mercado, limitando la participación del regulador en la fijación administrativa del precio".
- c) Se debe tener en cuenta que los contratos de venta de potencia y suministro de energía entre generadores y empresas de distribución tienen lugar dentro de condiciones de competencia, razón por la cual es perfectamente válido y eficaz el pacto de un precio diferente al de las Tarifas en Barra, con la salvedad que la empresa de distribución no podrá exigir a sus usuarios de servicio público precios mayores a los establecidos en las Tarifas en Barra. La regulación de precios en esta modalidad de suministro se aplica a nivel de los valores máximos susceptibles de ser trasladados a los clientes regulados.
- d) La Ley N° 28832 indica que las licitaciones tienen por objeto promover y asegurar un marco de libre competencia en los mercados de generación, para lo cual reduce la intervención administrativa. Bajo esta premisa, el propio Osinergmin ha reconocido que los precios de los contratos derivados de licitaciones son libres, tal como se sostiene en el Informe Legal N° 185-2019-GRT:

"De acuerdo al literal d) del artículo 43 de la LCE, se encuentran sujetos a regulación de precios, las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al servicio público de electricidad: excepto cuando se ha van efectuado licitaciones destinadas a atender dicho servicio, conforme a lo señalado en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica ("Ley 28832")".

- e) Si bien el Contrato de Suministro no es parte de las licitaciones creadas por la Ley N° 28832, también se deriva de una licitación (el Concurso Público) cuyo contenido, remuneración y condiciones fue inicialmente aprobado por el Estado (que incluye a

Electro Oriente) y aceptado, libremente, por los postores que presentaron sus propuestas. Por ello, no se puede sostener que se encuentra comprendido en el régimen de precios regulados.

- f) La libertad contractual imperante en el Contrato de Suministro permitió que las partes acuerden las condiciones para la calidad del servicio de suministro y excluir, así, la aplicación imperativa de la NTCSE.

No es posible aplicar a GENRENT la normativa sobre las Licitaciones de Largo Plazo de Suministro

- a) El informe también señala que la Cláusula Tercera sería en una cláusula tipo, que forma parte de un modelo de contrato, que como anexo forma parte de las bases de licitación que se convocan en el marco de la Ley N° 28832 y, que se encuentra citada en el Procedimiento para Licitaciones de Largo Plazo de Suministro en el Marco de la Ley N° 28832, aprobado mediante Resolución N° 688-2008-OS-CD, que se circunscribe, únicamente, a las Licitaciones de Largo Plazo de Suministro reguladas en la Ley N° 28832 ("Licitaciones 28832"), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Procedimiento 688. No obstante, el Contrato de Suministro no se suscribió como resultado de una Licitación 28832, sino que se trató de un licitación especial y distinta.

- b) Las diferencias existentes entre el Concurso Público y las Licitaciones 28832, son las siguientes:

- El Concurso Público tuvo por finalidad licitar una infraestructura y no un contrato como sucede con las Licitaciones 28832. La infraestructura que se buscaba adjudicar en el Concurso Público era una central térmica que opere como Reserva Fría. Si bien se contempló que la central térmica estaría destinada a brindar suministro a Electro Oriente, se trataba, únicamente, de una Etapa Temporal.
- Las Licitaciones 28832 tienen por finalidad licitar contratos de largo plazo en los que el objeto consiste, solamente, en un suministro a largo plazo:

"15. Licitación. - Proceso de concurso público para el suministro de electricidad en condiciones de competencia, que posibilitará la suscripción de contratos con las características que se señalan en el artículo 8 de la presente Ley".

- El Concurso Público no tuvo por "Conductor del Proceso" a una empresa de distribución (Electro Oriente), como sucede en las Licitaciones 28832.
- Osinergmin no fue el encargado de aprobar las Bases de Licitación, modelos de contrato, términos y condiciones del proceso de licitación, fórmulas de actualización de precios fijos, ni de supervisar la ejecución de las licitaciones como ocurre en las Licitaciones 28832.

- El Contrato de Suministro no es un contrato a largo plazo, como se exige para las Licitaciones 28832.
- El suministro a favor de Electro Oriente estuvo previsto, inicialmente, a ser de corto plazo, pues sólo iba a tener una vigencia de menos de dos años, en la medida de que la Etapa Temporal empezó con la POC de la CTIN (20 de octubre de 2017) y que, teóricamente, culminaría con la POC de la L.T. Moyobamba - Iquitos, prevista para el 28 de diciembre de 2019.
- El texto del modelo de contrato que forma parte del Procedimiento 688 no es idéntico al contenido en la Cláusula Tercera del Contrato de Suministro, según mostramos a continuación:

Modelo de contrato del Procedimiento 688	Contrato de Suministro
"6.2 Salvo los casos de fenómenos transitorios de tensión y frecuencia que escapen al control del sistema eléctrico, o por motivo de fuerza mayor declarado por OSINERGMIN, o cuando se hubiere acordado otras condiciones, las variaciones de las características de la electricidad suministrada no excederán las especificadas en la NTCSE vigente y en las que la sustituya o modifique. Sin perjuicio de lo anterior, y en tanto no se contraponga con lo mencionado, se considerarán las siguientes variaciones de tensión y frecuencia. Para la tensión: + 5 % / - 5% Para la frecuencia: + 1 Hertz y - 1 Hertz <u>Otras características técnicas se ajustarán a los reglamentos y dispositivos vigentes sobre el sector eléctrico.</u>" (Énfasis agregado)	"3.2 Salvo los casos de fenómenos transitorios de tensión y frecuencia que escapen al control del sistema eléctrico, o por motivo de fuerza mayor declarado por OSINERGMIN, o cuando se hubiere acordado otras condiciones, las variaciones de las características de la electricidad suministrada no excederán las especificaciones en la NTCSE vigente y en las que la sustituyan o modifique. Sin perjuicio de lo anterior, y en tanto no se contraponga con lo mencionado, se considerarán las siguientes variaciones de tensión y frecuencia. Para la tensión: + 5% / - 5% Para la frecuencia: + 1 Hertz y - 1 Hertz "

- El modelo de contrato propuesto por el Procedimiento 688 permite recurrir a otras normas para la regulación de las características técnicas del suministro, siendo que lo mismo no sucedió en el Contrato de Suministro.
- c) Al amparo de estas diferencias, no es válido que Osinergmin emplee como base legal disposiciones normativas que no son aplicables a GENRENT ni, mucho menos, analizar e interpretar los hechos, premisas y argumentos invocados por GENRENT a la luz de las mismas. Aún si hubiera similitud entre el Concurso Público y las Licitaciones 28832, no es legalmente viable aplicar por analogía el marco legal de las últimas, debido al carácter restrictivo de la analogía contemplado en la Constitución.
- d) No se puede emplear como sustento legal a fin de sancionar a GENRENT, disposiciones o interpretaciones normativas ajenas al caso concreto y, menos, si se tratan de disposiciones de gravamen o de restricción de derechos.
- e) Osinergmin debe interpretar el Contrato de Suministro y la forma como GENRENT ha ejecutado sus prestaciones de acuerdo a la común intención de las partes y, a lo que establezca la normativa pertinente. De acuerdo a autorizada doctrina, se exige que la Administración Pública, cuando exteriorice las razones que sustentan su decisión, consigne los hechos y las normas jurídicas pertinentes que han determinado el

sentido de la misma.

- f) Osinergmin decide sancionarla amparándose en este deficiente argumento, que adolece de motivación indebida y, consecuentemente, constituiría una vulneración al Principio del Debido Procedimiento.

La interpretación que efectúa Osinergmin de la Cláusula Tercera no es correcta

- a) El informe sostiene que ya existiría una finalidad preestablecida para la Tercera Cláusula, en virtud de la cual no se excluiría la aplicación de la NTCSE al suministro brindado por GENRENT a Electro Oriente.
- b) Sin realizar mayor análisis de la Cláusula Tercera, más allá de remitirse a normas no aplicables, Osinergmin pretende sostener que la misma, únicamente, precisa los aspectos que no deben tenerse en cuenta en la evaluación de la calidad del servicio. Este supuesto "fin" de la cláusula no se desprende de su texto; por el contrario, éste es claro al indicar que las variaciones de tensión y frecuencia que se deberán tomar en cuenta son las pactadas en el Contrato de Suministro.
- c) Sobre las mediciones de perturbaciones, salvo que Osinergmin demuestre lo contrario, en ninguna parte del Contrato de Suministro se exige que se hagan mediciones de dichos factores de acuerdo a lo previsto en la NTCSE, ni que se deba entregar la información requerida a la calidad de tensión y suministro según los plazos establecidas en la NTCSE o su Base Metodológica.
- d) Osinergmin se vale de la Cláusula Tercera a fin de establecer que la Calidad de Suministro también se encontraría regulada por la NTCSE y, demás normas relacionadas; sin embargo, la cláusula bajo análisis solamente se refiere a la calidad de producto.
- e) Quedó demostrado que no se desprende del texto de la Cláusula Tercera ni del Contrato de Suministro en general, que la NTCSE resulte de aplicación a aspectos distintos a la determinación y pago de las compensaciones por incumplimiento en la Calidad de Producto.
- f) Osinergmin no puede hacer una interpretación extensiva y contraria a la voluntad de las partes ni que pretenda la aplicación de finalidades "preexistentes" que, arbitrariamente, haya decidido a aplicar a licitaciones distintas al caso concreto.

GENRENT ha cumplido cabalmente con sus obligaciones contractuales y legales

- a) GENRENT ha ejecutado sus prestaciones contractuales y obligaciones legales satisfactoriamente. En el caso de la Calidad de Suministro, ha cumplido con reportar a Osinergmin y Electro Oriente cada una de las interrupciones que se han suscitado en el Sistema Eléctrico Aislado de Iquitos.
- b) Es ilegal y hasta inconstitucional que se pretenda sancionar a GENRENT por obligaciones que no forman parte del Contrato de Suministro. En tal sentido, no cabría la aplicación de sanciones por el incumplimiento de obligaciones que no son

de cumplimiento imperativo para GENRENT.

- 1.7. Mediante Memorándum N° DSE-CT-120-2019, del 23 de abril de 2019, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento y en la NTCSE.
- 3.2. Respecto a los argumentos de derecho sobre la no aplicación de la NTCSE a GENRENT, en virtud a su Contrato de Suministro.
- 3.3. Respecto a no haber cumplido con el indicador CMRT (Cumplimiento de las mediciones de tensión requeridos por la NTCSE), en relación a la calidad de producto, durante el segundo semestre 2017.
- 3.4. Respecto a no haber cumplido con el plazo para la entrega de información requerida a la calidad de tensión, durante el segundo semestre 2017.
- 3.5. Respecto a no haber cumplido con el plazo para la entrega de información requerida a la calidad de suministro, durante el segundo semestre 2017.
- 3.6. Respecto a no haber cumplido con las mediciones de perturbaciones requeridas por la NTCSE, durante el segundo semestre 2017.
- 3.7. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

- 4.1. **Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento y en la NTCSE**

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

La NTCSE tiene como objetivo establecer los niveles mínimos de calidad de los servicios eléctricos y las obligaciones de las empresas de electricidad y de los clientes que operan bajo el régimen de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.

Según lo establecido en su numeral III, la NTCSE es de aplicación imperativa para el suministro de servicios relacionados con la generación, transmisión y distribución de la electricidad sujetos a regulación de precios y aplicable a suministros sujetos al régimen de libertad de precios, en todo aquello que las partes no hayan acordado o no hayan pactado en contrario.

El Título Tercero de la NTCSE regula lo referido a las obligaciones del suministrador, del cliente y de terceros. Así, su numeral 3.5 establece que, en caso de transgresiones a la calidad del producto y/o suministro, el COES está obligado a investigar, identificar, asignar responsabilidades y a calcular las compensaciones correspondientes.

Asimismo, el Título Quinto se encuentra referido a la Calidad del Producto que, según su numeral 5.0.1, es evaluada por las transgresiones de las tolerancias en los niveles de tensión, frecuencia y perturbaciones en los puntos de entrega. Además, señala que el control de la Calidad de Producto se lleva a cabo en periodos mensuales, denominados "Periodos de Control".

En este extremo, es oportuno resaltar que, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios de electricidad están obligados a cumplir con las Normas Técnicas que les resulten aplicables.

Los incumplimientos de la NTCSE son sancionables de acuerdo con lo previsto en los numerales 1.10 y 1.44 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Por otro lado, el Procedimiento tiene como objetivo establecer los criterios para la supervisión de la NTCSE y su Base Metodológica, y comprende a las empresas eléctricas en los suministros donde se aplique la NTCSE.

Así, el Procedimiento evalúa el cumplimiento de la: i) Calidad de Tensión (producto), ii) Calidad de Suministro, iii) Calidad Comercial y Calidad de Alumbrado Público.

A fin de determinar el cumplimiento de la calidad descrita en el párrafo precedente, el Procedimiento emplea determinados indicadores que permiten verificar el real cumplimiento de lo dispuesto en la NTCSE.

Conforme lo dispone su numeral 6, el incumplimiento a lo establecido en el Procedimiento se considera como infracción, correspondiendo aplicar sanción de acuerdo con el Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

4.2. Respecto a los argumentos de derecho sobre la no aplicación de la NTCSE a GENRENT, en virtud a su Contrato de Suministro

GENRENT en sus descargos manifestó que el Contrato de Suministro suscrito con Electro Oriente se encuentra dentro del régimen de libertad de contratación y, por ende, no

forma parte del mercado regulado; que este contrato no es parte de las licitaciones creadas por la Ley N° 28832 sino de un concurso público cuyo contenido, remuneración y condiciones, fue aprobado por el Estado y aceptado libremente por los postores que presentaron sus propuestas, por lo que esta libertad contractual, permitió a las partes acordar las condiciones para la calidad del servicio de suministro y excluir la aplicación imperativa de la NTCSE.

Sobre el particular, es necesario precisar, que conforme se desprende de la revisión de la información publicada por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada² (en adelante, PROINVERSIÓN) respecto al proyecto, se define al mismo como la:

“Concesión del suministro de potencia y energía a la red eléctrica nacional que, en una primera etapa, operará en base a un régimen regular de suministro eléctrico que culminará cuando se inicie la Puesta en Operación Comercial de la LT Moyobamba-Iquitos. El proyecto implica el diseño, financiación, construcción, operación y mantenimiento de una central de generación termoeléctrica a ubicarse en Iquitos (70 MW). En la segunda etapa, el suministro será en la condición de reserva fría.”
(subrayado nuestro)

Asimismo, se señala que el:

“Concurso para el proyecto correspondiente a la planta de Iquitos tendrá algunas características especiales, debido a que mientras el sistema eléctrico de esta localidad se mantenga como sistema aislado, el suministro eléctrico correspondiente será remunerado siguiendo las pautas que rigen para este tipo sistema. Es decir, en el diseño del Contrato de Concesión, se considera dos regímenes de tarifas, uno para antes de la entrada en operación de la línea de transmisión Moyobamba-Iquitos en 220 kV, y el otro durante la operación de la Planta en condición de reserva fría.”
(subrayado nuestro)

El Adjudicatario de la Concesión respaldará el suministro de potencia y energía para las dos condiciones de operación, como sistema aislado y reserva fría, mediante la instalación de una planta termoeléctrica nueva conformada con centrales con una capacidad total de 70 MW.”

Igualmente, de la revisión de las Bases Consolidadas (al 2 de abril de 2013) del Concurso Público Internacional para otorgar en concesión el Proyecto: “Suministro de Energía para Iquitos”³ (en adelante, Concurso Público Internacional), se aprecia que además de definir el objeto del concurso y determinar claramente la dos etapas que comprende el proyecto, dispone que el Concesionario suscribirá los siguientes contratos: Contrato de Concesión, Contrato de Suministro de Electricidad y el Contrato de Cesión de Créditos, señalando además que la Base y la Leyes Aplicables, tal como son definidas en su Anexo 2, regirán el concurso y los contratos antes referidos.

El Anexo 2 de la Bases Consolidadas recoge como definiciones las siguientes:

“(…)

14.- Concesión:

² <https://www.proyectosapp.pe/modulos/JER/PlantillaProyecto.aspx?ARE=0&PFL=2&JER=5575>

³ Obtenida en la misma página web de PROINVERSIÓN, señalada en la nota de pie anterior.

Es el Acto Administrativo mediante el cual el Estado Peruano otorga al Concesionario el derecho y la obligación de prestar el servicio de Reserva Fría, conforme a los términos del Contrato y las Leyes Aplicables.

(...)

22.- Contrato de Suministro de Electricidad:

Es el contrato de suministro de electricidad mediante el cual el Concesionario se obliga a suministrar energía a la empresa Electro Oriente S.A.

(...)

38.- Ley de Desarrollo:

Es la Ley Nº 28832, Ley de Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica y sus normas complementarias y modificatorias.

39.- Leyes Aplicables:

Todas las normas jurídicas que conforman el Derecho interno del Perú, así como sus normas complementarias, supletorias y modificatorias. (subrayado nuestro)

(...)”

En este orden de ideas, en el caso del contrato de concesión y demás contratos suscritos por GENRENT en el marco del Concurso Público Internacional, queda claro, que todas las normas jurídicas vigentes al momento de la celebración de los contratos⁴ le son aplicables, por lo que, en el ámbito relacionado a la actividad de generación y suministro de electricidad, le corresponde la aplicación de la siguiente normatividad:

Descripción	Fecha de Aprobación
LCE	19-nov-1992
RLCE	25-feb-1993
Ley 27332	29-julio-2000
Ley 27444	10-abril-2001
Ley 28832	23-julio-2006
D.S. 054-2001-PCM	09-may-2001
Reglamento de Usuarios Libres	18-set-2000
	Modificación 16-abr-2009
NTCSE	11-oct-1997
	Última modificación 21-abr-2006
Res. OSINERGMIN 220-2010 OS/CD	04-set-2010

Por otro lado, conforme se ha señalado precedentemente, la primera etapa del contrato de concesión de suministro operará en base a un régimen regular de suministro eléctrico, y para el caso de la planta de Iquitos, por ser un sistema aislado, se seguirá las pautas que rigen para este tipo de sistema, en otras palabras, bajo el régimen legal establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, RLCE):

“Artículo 130°. - Para los efectos del artículo 56° de la Ley, se consideran Sistemas Aislados, a todos aquellos que no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 80° del Reglamento. La Comisión fijará únicamente las Tarifas en Barra destinada a los usuarios del Servicio Público; observando en lo pertinente, los mismos criterios señalados en el título V de la Ley y del Reglamento. Las funciones asignadas al COES, en cuanto a cálculo o determinación tarifaria, serán asumidas por la Comisión, empleando la información de los titulares de generación y transmisión.”

⁴ Fueron suscritos el 18 de setiembre de 2013.

Asimismo, el artículo 8 de la LCE, establece un régimen de libertad de precios que pueden efectuarse en condiciones de competencia y, un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran, reconociendo costos de eficiencia según los criterios contenidos en el Título V de la LCE, señalando además que el Ministerio de Energía y Minas, mediante Decreto Supremo, definirá los criterios mínimos a considerar en los contratos sujetos al régimen de libertad de precios, así como los requisitos y condiciones para que dichos contratos sean considerados dentro del procedimiento de comparación establecido en el artículo 53 de la LCE. En este sentido, en el marco de lo dispuesto en el artículo 8 de la LCE, el Ministerio de Energía y Minas, mediante Decreto Supremo N° 022-2009-EM, aprobó el Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, definiendo en el artículo 1 a Usuario Libre, como Usuario conectado al SEIN no sujeto a regulación de precios y al SEIN como el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional. **(subrayado nuestro)**

De acuerdo al marco normativo expuesto, queda claro que los Usuarios Libres son aquellos que gozan del régimen de libertad de precios para la compra de potencia y energía. Según lo dispuesto en el artículo 8 de la LCE, corresponden solamente a aquellos usuarios libres que se encuentran conectados al SEIN, por lo tanto, al ser el sistema de Iquitos un sistema aislado no conectado al SEIN, bajo el ámbito normativo antes descrito, no corresponde la calificación de Usuario Libre a ningún cliente conectado a dicho sistema aislado, por tanto, corresponde en su integridad a usuarios del servicio público de electricidad y por ende, el Contrato de Suministro suscrito con Electro Oriente se encuentra dentro del régimen de mercado regulado.

Complementando lo expuesto, debe señalarse que el numeral 6.1 del Anexo 8 del Contrato de Suministro suscrito por GENRENT, establece de manera clara que los precios de la potencia y energía aplicables, serán los Precios en Barra efectivo que fije Osinergmin en el punto de suministro.

SEXTA: PRECIOS DEL CONTRATO.

- 6.1 Los precios de la potencia y energía aplicables serán los Precios en Barra Efectivo que fije OSINERGMIN para el Punto de Suministro.

Cualquier cargo regulado, existente o nuevo, que corresponda ser agregado a los Precios en Barra Efectivo o trasladado a **LA DISTRIBUIDORA** según OSINERGMIN, será agregado o trasladado, y facturado, en la forma que establezca OSINERGMIN.

El literal d) del artículo 43 de la LCE establece que estarán sujetos a regulación de precios, las ventas de energía de Generadores a concesionarios de distribución destinados al Servicio Público de Electricidad, excepto, cuando se hayan efectuado licitaciones destinadas a atender dicho servicio, conforme a la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; situación que no es el caso, como lo ha señalado el propio GENRENT, puesto que Electro Oriente no realizó ninguna licitación para la contratación de suministro de electricidad, por tanto, el contrato de suministro suscrito por GENRENT se enmarca dentro de la regulación de precios o llamado también, suministro regulado.

De la evaluación de la normatividad antes expuesta, se determina claramente, que lo alegado por GENRENT no tiene sustento jurídico.

Respecto al argumento que no es posible que se le aplique a GENRENT la normativa sobre las licitaciones de largo plazo de suministro (Licitaciones en el marco de la Ley N° 28832) y, por ende, se le pretenda sancionador con disposiciones ajenas al caso, adoleciendo de motivación debida vulnerando el Principio del Debido Procedimiento, debe manifestarse que, no resulta cierto que la Ley N° 28832, Ley de Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, no sea una norma aplicable al contrato de concesión suscrito por GENRENT, como se ha señalado anteriormente, el Anexo 2 – Definiciones, de las Bases Consolidadas del Concurso Público Internacional, la recoge como parte de la normatividad que regirá el concurso y los contratos antes referidos.

Por otro lado, como bien ya se ha analizado y explicado detalladamente, el Contrato de Suministro suscrito por GENRENT y Electro Oriente, si bien no nace de un proceso de licitación en el marco de la Ley N° 28832, es parte del Concurso Público Internacional y como se ha establecido en el numeral 1.1. de las Bases del referido concurso, se enmarca en el régimen de suministro regulado y, por tanto, se le aplica toda la normatividad relacionado a la actividad de generación y suministro de electricidad, vigente a la fecha de su suscripción.

Por tanto, GENRENT se encuentra dentro del alcance de la aplicación de la NTCSE, como del Procedimiento, conforme lo dispone su numeral 2; normas estas últimas que sustentan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no habiéndose vulnerado en ninguna de las etapas del procedimiento, el Principio del Debido Procedimiento ni ningún otro principio administrativo.

Sobre lo argumentado por GENRENT respecto a la interpretación errónea que Osinergmin da a la cláusula tercera del contrato de suministro y, la pretensión ilegal y anticonstitucional de sancionarlo, por obligaciones que no forman parte del acotado contrato; es preciso reiterar lo señalado sobre la obligación de GENRENT, de la aplicación integral de todo el marco normativo vigente a la fecha de la suscripción del contrato de suministro, entre las que se encuentra la NTCSE.

Osinergmin ha sostenido en el informe final de instrucción, que la acotada tercera cláusula tiene como finalidad precisar los aspectos que no deben evaluarse en la calidad del servicio, que es distinto a indicar que del tenor de la cláusula se desprende que solo resulta aplicable lo dispuesto en la NTCSE, para la determinación y pago de las compensaciones por incumplimiento en la Calidad de Producto, como sostiene GENRENT, y, por ende, no le resultaría aplicable más obligaciones, como la exigencia de hacer mediciones de tensión y perturbaciones de acuerdo a lo previsto en la NTCSE, ni que dichas mediciones se informen en forma periódica según los formatos señalados en su Base Metodológica.

El numeral 3.2 de la cláusula tercera del Contrato de Suministro señala que las variaciones de las características de la electricidad suministrada, no excederán las especificadas en la NTCSE vigente y, en las que las sustituyan o modifiquen, asimismo, se especifica las tolerancias de tensión y frecuencia. Del texto de dicho numeral, no se desprende como alega GENRENT, limitación del alcance de la NTCSE solo a la calidad del producto, entendiéndose que las variaciones de las características de la electricidad en el ámbito de la NTCSE corresponden de manera integral a la calidad del producto y del suministro, en cuya norma se establecen las tolerancias y compensaciones.

El numeral 3.3 de la cláusula tercera del contrato de suministro establece lo siguiente:

“En caso de incumplimiento de los niveles de calidad exigidos, EL GENERADOR pagará a LA DISTRIBUIDORA las compensaciones y penalidades a que hubiera lugar de acuerdo a los procedimientos establecidos en la NTCSE y directivas complementarias.

Si EL GENERADOR no compensase a LA DISTRIBUIDORA en la oportunidad establecida por la normatividad vigente, EL GENERADOR deberá pagar a LA DISTRIBUIDORA el adeudo resultante, incluyendo el interés compensatorio y moratorio, de conformidad con el artículo 179° del Reglamento.”

Como se deduce, de lo establecido en el acotado numeral, frente a incumplimientos de los niveles de calidad, GENRENT deberá pagar a Electro Oriente las compensaciones y penalidades a que hubiera lugar de acuerdo a los procedimientos establecidos en la NTCSE, lo que permite concluir que dicha norma técnica es de aplicación integral al Contrato de Suministro.

Asimismo, de la revisión del Anexo C-Tolerancias, Descuentos y Compensaciones, que forma parte del contrato de suministro, se aprecia que es aplicable solamente para establecer los descuentos en los casos de exceso de las tolerancias de las tasas de indisponibilidad fortuita y programada, lo cual no exime de la obligación del cumplimiento de la NTCSE.

En este sentido, como resultado del análisis, corresponde a GENRENT cumplir con sus obligaciones según la NTCSE efectuando las compensaciones según la metodología y plazos dispuestos por dicha norma y, a su vez, aplique los descuentos en los casos de exceso de las tasas fortuitas y programadas, de acuerdo a las fórmulas establecidas en dicho Anexo C.

Osinerghmin, en cumplimiento de sus funciones de supervisión, ha verificado que entre octubre de 2017 y enero de 2018 han ocurrido 47 salidas forzadas, siendo 29 de ellas interrupciones con duración mayor a 3 minutos. Estos registros de interrupciones se consideran en estado crítico por representar una mala calidad del suministro que ha venido recibiendo el sistema aislado de Iquitos.

Por tanto, Osinerghmin no pretende imponer obligaciones contractuales adicionales a su contrato de suministro, sino, por el contrario, exigir el cumplimiento de las obligaciones legales establecidas en la NTCSE y el Procedimiento, que como se ha señalado a lo largo del presente análisis, son normas aplicables obligatoriamente a GENRENT, en el marco del Contrato de Suministro suscrito con Electro Oriente.

En tal sentido, carece de sustento lo alegado por GENRENT, que no le resulta aplicable la NTCSE, en virtud a su Contrato de Suministro, no habiendo podido desvirtuar ninguna de las imputaciones detalladas en el Informe Final de Instrucción N° 44-2019-DSE.

- 4.3. **Respecto a no haber cumplido con el indicador CMRT (Cumplimiento de las mediciones de tensión requeridos por la NTCSE), en relación a la calidad de producto, durante el segundo semestre 2017**

El literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento regula la evaluación del cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE (CMRT), y señala que la veracidad de las mediciones reportadas de tensión (VMRT) se evalúa sobre la información proporcionada por la concesionaria y los resultados de la supervisión de campo. Se considera que la empresa cumple con el número de mediciones exigidos por la NTCSE, cuando CMRT y VMRT sean iguales al 100%.

De la supervisión realizada por este organismo, se determinó que GENRENT reportó que tiene un (1) punto de entrega de suministro regulado (Iquitos Nueva 60) y que entró en operación comercial desde octubre 2017. Por tanto, le correspondió efectuar una (1) medición de tensión mensual, equivalente a tres (3) mediciones de tensión para el presente semestre de control, según lo dispuesto en el numeral 5.1.4 de la NTCSE y por aplicación extensiva de la NTCSE en los suministros de sistemas rurales, tal como lo establece el numeral 5.1.1 de la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.

De la evaluación se verificó que de un total de tres (3) mediciones requeridas por la NTCSE, GENRENT no efectuó ninguna medición, por lo que, con el valor de 0,00%, GENRENT no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador CMRT establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.

Teniendo en consideración lo expuesto en el numeral 4.2 de la presente resolución, GENRENT ha incumplido lo establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, hecho que constituye infracción según el numeral 6 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el literal b) (para empresas generadoras) del numeral 1.1. del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

4.4. Respecto a no haber cumplido con el plazo para la entrega de información requerida a la calidad de tensión, durante el segundo semestre 2017

El literal F) del numeral 5.1.2 del Procedimiento señala que se considera que la empresa cumplió con los plazos de entrega de información cuando el 100% de la información requerida haya sido entregada dentro de los plazos establecidos en la Base Metodológica, con excepción de la entrega de archivos fuentes.

En aplicación de la Base Metodológica de la NTCSE, para el periodo comprendido entre octubre y diciembre 2017, GENRENT debió reportar dieciocho (18) entregables en el semestre, disgregados en: quince (15) archivos (Anexo 5, 6, 7 y 8 de la BM) en medio magnético y tres (3) informes consolidados en forma impresa. En el semestre evaluado, GENRENT no reportó la información referida a la calidad de tensión.

De la supervisión realizada por este organismo, se constata entonces, que de un total de dieciocho (18) archivos entregables requeridas por la NTCSE, GENRENT no ha entregado ningún reporte referido a la calidad de tensión. Por lo tanto, con el valor de 0.00%, GENRENT no cumple con el valor límite (100.00%) del indicador establecido en el literal F) del numeral 5.1.2 del Procedimiento.

Teniendo en consideración lo expuesto en el numeral 4.2 de la presente resolución, GENRENT ha incumplido con lo establecido en el literal F) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, hecho que constituye infracción según el numeral 6 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el literal b) (para empresas generadoras) del numeral IV del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

4.5. Respecto a no haber cumplido con el plazo para la entrega de información requerida a la calidad de suministro, durante el segundo semestre 2017

El literal E) del numeral 5.2.2 del Procedimiento señala que se considera que la empresa cumplió con los plazos de entrega de información cuando el 100% de la información requerida haya sido entregada dentro de los plazos establecidos en la Base Metodológica.

En aplicación de la Base Metodológica de la NTCSE, para el periodo comprendido entre octubre y diciembre 2017, GENRENT debió reportar doce (12) entregables en el semestre, disgregados en: once (11) archivos (Anexo 9 y 11 de la BM) en medio magnético y un (1) informe consolidado en forma impresa.

De la supervisión realizada por este organismo, se verificó que de un total de doce (12) archivos entregables requeridas por la NTCSE, GENRENT no entregó ningún reporte de archivos referido a la calidad de suministro. Por lo tanto, con el valor de 0.00%, GENRENT no cumple con el valor límite (100.00%) del indicador establecido en el literal E) del numeral 5.2.2 del Procedimiento.

Teniendo en consideración lo expuesto en el numeral 4.2 de la presente resolución, GENRENT ha incumplido lo establecido en el literal E) del numeral 5.2.2 del Procedimiento, hecho que constituye infracción según el numeral 6 del Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el literal b) (para empresas generadoras) del numeral IV del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

4.6. Respecto a no haber cumplido con las mediciones de perturbaciones requeridas por la NTCSE, durante el segundo semestre 2017

GENRENT reportó que tiene un (1) punto de entrega de suministro regulado (Iquitos Nueva 60) y que entró en operación desde octubre 2017, por tanto, le correspondía efectuar una (1) medición de perturbaciones mensual, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5.3.7 de la NTCSE, equivalente a tres (3) mediciones de perturbaciones para el presente semestre de control.

De la supervisión realizada por este organismo, se verificó que de un total de tres (3) mediciones de perturbaciones requeridas por la NTCSE, GENRENT no efectuó ninguna medición.

Teniendo en consideración lo expuesto en el numeral 4.2 de la presente resolución, GENRENT ha incumplido lo establecido en el numeral 5.3.7 de la NTCSE, siendo pasible de sanción por el numeral 1.44.2 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.7. Respecto a la graduación de la sanción

- **Por no haber cumplido con el indicador CMRT (Cumplimiento de las mediciones de tensión requeridos por la NTCSE), en relación a la calidad de producto, durante el segundo semestre 2017**

La presente infracción se sanciona de acuerdo al literal b) (empresas generadoras) del numeral 1.1. del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

Cálculo de multa por incumplimiento del indicador
Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por NTCSE

Criterios para la aplicación de la multa

La multa se aplicará en función a la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT.

$$M_{CMRT}^g = (1 - CMRT) * CTRN * 0.9322)$$

donde:

CTRN :	Cantidad de mediciones de tensión requeridos por aplicación de la NTCSE	3.00
CMRT :	Indicador Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por NTCSE	0.00

Reemplazando valores en la fórmula

$$M_{CMRT}^g = (1 - 0.00) * 3 * 0.9322)$$

Cálculo de la multa

Multa (UIT)	2.80
-------------	------

Por tanto, la sanción a imponer a GENRENT por la presente infracción imputada asciende a la multa de 2.80 Unidades Impositivas Tributarias.

- **Por no haber cumplido con el plazo para la entrega de información requerida a la calidad de tensión, durante el segundo semestre 2017**

La presente infracción se sanciona de acuerdo al literal b) (para empresas generadoras) del numeral IV del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

Cálculo de multa por incumplimiento del indicador
Cumplimiento de plazos para entrega de información de la calidad de tensión

Criterios para la aplicación de la multa

La multa se aplicará en función a la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT.

$$Minf_j^g = Cinf_j * a * F$$

donde:

Cinf_j :	Costo de elaborar cada tipo de información (archivo fuente, tensión, suministro) para la empresa tipo j.	2.50
a :	Fracción de la información no presentada en el plazo establecido	1.00
F :	Factor que considera el vencimiento del plazo de entrega de información, 1.04 para vencimiento de hasta 5 días y 1.13 para vencimiento de 6 días a más	1.13

Reemplazando valores en la fórmula

$$Minf_j^g = 2.50 * 1 * 1.13$$

Cálculo de la multa

Multa (UIT)	2.83
--------------------	-------------

Por tanto, la sanción a imponer a GENRENT por la presente infracción imputada asciende a la multa de 2.83 Unidades Impositivas Tributarias.

- **Por no haber cumplido con el plazo para la entrega de información requerida a la calidad de suministro, durante el segundo semestre 2017**

La presente infracción se sanciona conforme lo previsto en el literal b) del numeral IV del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD

Cálculo de multa por incumplimiento del indicador
Cumplimiento de plazos para entrega de información de la calidad de suministro

Criterios para la aplicación de la multa

La multa se aplicará en función a la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT.

$$Minf_j^g = Cinf_j * a * F$$

donde:

Cinf_j :	Costo de elaborar cada tipo de información (archivo fuente, tensión, suministro) para la empresa tipo j.	2.50
a :	Fracción de la información no presentada en el plazo establecido	1.00
F :	Factor que considera el vencimiento del plazo de entrega de información, 1.04 para vencimiento de hasta 5 días y 1.13 para vencimiento de 6 días a más	1.13

Reemplazando valores en la fórmula

$$Minf_j^g = 2.50 * 1 * 1.13$$

Cálculo de la multa

Multa (UIT)	2.83
--------------------	-------------

Por tanto, la sanción a imponer a GENRENT por la presente infracción imputada asciende a la multa de 2.83 Unidades Impositivas Tributarias.

- **Por no haber cumplido con las mediciones de perturbaciones requeridas por la NTCSE, durante el segundo semestre 2017**

La presente infracción se sanciona conforme lo previsto en el numeral 1.44.2 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Para el cálculo del valor de la multa se ha considerado el criterio del indicador CMTR, teniendo como sustento el costo evitado por no haber realizado las 3 mediciones de perturbación, conforme lo dispone la NTCSE.

En ese sentido, el costo evitado tiene como sustento la cotización de esta actividad en el mercado por una empresa especializada en efectuar mediciones, la que asciende a un costo aproximado de US \$1,180 (Mil ciento ochenta dólares americanos) por medición.

Valores:

Por perturbación: US \$1,180

Por total de perturbaciones (3): US \$ 3,540

Tipo de cambio⁵: 3.319

Total en soles: S/. 11,749.26

Total en UIT: 2.80

Cálculo de multa por incumplimiento a las mediciones requeridas de perturbaciones

Criterios para la aplicación de la multa

Aplicación de numeral 1.44.2 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 028-2003-OS/CD.

Nº	TIPIFICACIÓN DE INFRACCION	BASE LEGAL	SANCIÓN
1.44.2	Por no ejecutar las mediciones en los plazos y forma que exige la NTCSE.	Art. 31 inc. e) de la Ley. Numeral 5.4.4 NTCSE.	2.80

Por tanto, la sanción a imponer a GENRENT por la presente infracción imputada asciende a la multa de 2.80 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa GENRENT DEL PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a 2.80 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber cumplido con el indicador CMRT (Cumplimiento de las mediciones de tensión requeridos por la NTCSE), en relación a la calidad de producto, durante el segundo semestre 2017, incumpliendo lo

⁵ Tipo de cambio al 29 de marzo de 2019, página SUNAT
<https://e-consulta.sunat.gob.pe/cl-at-ittipcam/tcS01Alias>

establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del “Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, hecho que constituye infracción según el numeral 6 del referido Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el literal b) (para empresas generadoras) del numeral 1.1. del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

Código de infracción: 180000342001

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa GENRENT DEL PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a 2.83 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber cumplido con el plazo para la entrega de información requerida a la calidad de tensión, durante el segundo semestre 2017, incumpliendo lo establecido en el literal F) del numeral 5.1.2 del “Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, hecho que constituye infracción según el numeral 6 del referido Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el literal b) (para empresas generadoras) del numeral IV del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

Código de infracción: 180000342002

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa GENRENT DEL PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a 2.83 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber cumplido con el plazo para la entrega de información requerida a la calidad de suministro, durante el segundo semestre 2017, incumpliendo lo establecido en el literal E) del numeral 5.2.2 del “Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, hecho que constituye infracción según el numeral 6 del referido Procedimiento, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el literal b) (para empresas generadoras) del numeral IV del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

Código de infracción: 180000342003

Artículo 4.- SANCIONAR a la empresa GENRENT DEL PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a 2.80 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber cumplido con las mediciones de perturbaciones requeridas por la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, durante el segundo semestre 2017, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.3.7 de la referida norma técnica, siendo pasible de sanción por el numeral 1.44.2 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de infracción: 180000342004

Artículo 5.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día

siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁶.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

⁶ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.